

Pensamiento Constitucional

Escuela de Graduados
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

ENSAYOS

Perú: consideraciones constitucionales y legales sobre la competencia económica

Baldo Kresalja Roselló

Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina

Francisco Fernández Segado

El amparo iberoamericano (Estudio de derecho procesal constitucional comparado)

Eduardo Ferrer Mac-Gregor

El amparo como proceso «residual» en el código procesal constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable

Francisco José Eguiguren Praeli

El derecho de la lengua

Diego Valadés Ríos

La interpretación transnacional a la luz del reciente triunfo del orden internacional sobre la pena de muerte en Estados Unidos de América

María Sofía Sagüés

Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana

Alberto Oehling de los Reyes

NOTAS

Sobre el poder constituyente y la rigidez constitucional

Ramón Peralta Martínez

Vieja-nueva constitución

Francisco Zúñiga



FONDO
EDITORIAL

NOTAS

Sobre el poder constituyente y la rigidez constitucional

Ramón Peralta Martínez*

Sumario

1. Introducción
2. El poder constituyente
3. La rigidez constitucional
4. Bibliografía

1. Introducción

El Estado constitucional, moderna fórmula del Estado de derecho, es el Estado determinado esencialmente por la Constitución. Como tal expresión, refiere la culminación del significado mismo del Estado de derecho en cuanto gobierno limitado por la ley: los poderes del Estado deben ser establecidos y precisamente limitados por una ley superior o *súper-ley*, que esté por encima, pues, de la ley ordinaria que es producto de uno de esos poderes «constituidos», el Poder Legislativo. La limitación constitucional del poder representa, entonces, un principio superior al Parlamento mismo.

La Constitución como norma fundamental del Estado resulta del ejercicio de un poder especial, el poder verdaderamente soberano, un poder que no es de derecho, un poder meta jurídico, no sometido a limitaciones objetivas. Ese es el poder constituyente. La obra de semejante poder, la Constitución, será obligadamente «rígida» en cuanto a su modificación: ¿cómo un poder constituido puede alterar la obra del poder constituyente?

* Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

Desde la relación esencial entre ambos conceptos surge una opinión concreta sobre la misma naturaleza del Estado constitucional cuando analizamos el origen, así como la posibilidad de modificación de la norma que lo determina y caracteriza. También desde este análisis, se ofrece una visión ciertamente crítica del constitucionalismo europeo en cuanto al tratamiento doctrinal del poder constituyente y del poder de reforma de la Constitución.

2. El poder constituyente

La Constitución política, como *lex superior*, es la obra exclusiva del poder constituyente. Este peculiar poder hacedor de la Constitución se origina intelectualmente en el ámbito anglosajón en cuanto *teoría del pacto (covenant)*, de origen eclesiástico, desarrollado fundamentalmente por el protestantismo ascético (iglesia presbiteriana), o *puritanismo*. El creyente, desligado ahora de toda sujeción a cualquier jerarquía establecida, se siente sujeto solo a la voluntad de Dios, libre de los mandatos humanos. El fundamento de toda autoridad tiene su exclusivo origen en Dios, que celebra directamente con el pueblo libre, regenerado, el denominado *pacto de la Gracia*, en el que los creyentes hacen profesión de sus convicciones.

Así, en el ámbito de la Iglesia puritana, la fundación de una congregación se determina por un pacto o acuerdo entre todos sus miembros, en el que todos intervienen y en el que se establecen las reglas del culto. En esta suerte de Constitución eclesiástica podemos hallar la semilla, el principio concreto de la peculiar doctrina del poder constituyente como poder originario y absoluto. Entre los colonos ingleses de Norteamérica se consolidó la idea de que, así como instituían libremente, de semejante manera, la comunidad religiosa podría instituir la comunidad política.

Ya en el *Agreement of the People*, ideado por Oliver Cromwell, aparece la concreta tesis de que el *pacto del pueblo* está, incluso, por encima del Parlamento, al ser acordado directa y formalmente por el pueblo mismo. Pero será en Norteamérica donde semejante teoría del poder constituyente alcanzará su plena definición.

Iniciada ya la vida independiente de los colonos angloamericanos, en los distintos territorios de las antiguas colonias, ahora Estados, se desarrolla un espontáneo proceso constituyente de carácter popular. En dos de esos Estados,

Connecticut y Rhode Island, se aprueban sendas *cartas constitucionales* —ya no se trata de cartas otorgadas por el poder real— mediante el acuerdo unánime de las asambleas de colonos en tanto que el poder constituyente se concibe como una potestad inalienable del individuo.

La Constitución de Massachussets de 1780 será el resultado no de un acuerdo directo y unánime, pero sí del voto mayoritario que obliga a los que no consintieron. Aquí el proceso constituyente se inicia con las decisiones de las asambleas de colonos (*town meetings*) acerca de si era oportuno elaborar una Constitución y delegar, entonces, sus representantes, meros comisionados, a la convención del Estado que redactaría ya el texto correspondiente como proyecto constitucional. Aprobado el proyecto, este sería sometido a las asambleas populares de los colonos para su definitiva y obligada aprobación, pues tales convenciones en ningún caso son depositarias o titulares del poder constituyente, pues solo el pueblo puede serlo.

Este modelo constituyente fue el que, finalmente, se adoptó para la elaboración de la Constitución Federal de 1787, en cuya redacción participaron los representantes de los trece Estados que iban a federarse. En los Estados Unidos de Norteamérica se desarrolla, pues, el primer proceso constituyente que manifiesta, entonces, la naturaleza propia del poder constituyente en dos premisas:¹

- El poder constituyente corresponde exclusiva y directamente al pueblo.
- El poder constituyente no puede, en principio, ejercerse por representantes. Pero cuando esto sucede con las denominadas *convenciones*, asambleas que elaboran un proyecto constitucional, sus miembros son meros delegados (comisionados) del pueblo para participar exclusivamente y en su nombre en la elaboración de tal proyecto. El pueblo debe ratificar, posteriormente y en una consulta para tal propósito, el proyecto aprobado por semejante asamblea.

La fórmula norteamericana del poder constituyente influyó decisivamente en el desarrollo de la Revolución Francesa en cuanto que iba a encauzarse

¹ Sobre este proceso, véase, en particular, HATSCHKE, J. «Allgemeines Staatsrecht auf rechtsvergleichender Grundlung». *Sammlung Göschen. Parte II. Das recht der modernen Demokratie*, Göschen'sche Verlagshandlung, 1909, pp. 26 y S (s).

inicialmente a través de un proceso constituyente (1791). Los Estados Generales no son más que una imagen estamental del reino, reunidos con la finalidad de aprobar impuestos y de aprobar nuevas leyes con la aquiescencia real, pero carentes del poder necesario para acordar un *pacto constitucional*, obra de un poder supremo que solo corresponde al pueblo.

Fue el abate Sieyès el que elaboró una teoría francesa del poder constituyente al calor ya del proceso revolucionario:

En cada una de sus partes la Constitución no es obra del poder constituido sino del poder constituyente. Ninguna clase de poder delegado puede cambiar nada en las condiciones de la delegación. En este sentido las leyes constitucionales son fundamentales, o sea, las que establecen la legislación, son fundadas por la voluntad nacional, con anterioridad a toda Constitución, forman el primer peldaño de ella. Las segundas deben ser establecidas por una voluntad representativa especial. Así todas las partes del gobierno se corresponden y dependen en último análisis de la nación (Sieyès 1988).

Para Sieyès, en su «religión» de la nación —la nación lo puede todo—, esta posee un poder distinto de los poderes fundados y establecidos en la Constitución: ese es el poder constituyente y estos son los poderes constituidos (legislativo, ejecutivo y judicial). Semejante poder solo puede ser ejercido por representantes extraordinarios de la nación, pues esta no puede «materializarlo» por sí misma. Se trata de unos representantes especiales, delegados por el pueblo directa y exclusivamente para cumplir un solo compromiso: elaborar la Constitución.

La especialidad o peculiaridad de ese compromiso exige que la Asamblea Constituyente no se ocupe de aquellas funciones que corresponden a los poderes ordinarios. Tal asamblea solo está facultada para elaborar la Constitución; esta solo puede ser resultado de aquella.

La soberanía de la nación aparece, en Sieyès, como elemento doctrinal característico y diferenciador respecto del modelo norteamericano, pues la nación, ente abstracto, solo puede «expresar su voluntad» a través de representantes nacionales, cuando al otro lado del Atlántico el poder constituyente se articula desde la concepción propia de la soberanía popular, de modo que dicho poder es ejercido directamente por el pueblo que participa en él como su titular exclusivo e individualizado, como auténtico soberano.

En el caso francés, el poder de la asamblea constituyente es el poder en el que la nación delega su más alta función. La Constitución, a la postre, sería elaborada por un Parlamento como Cámara de Representantes con solo algunas particularidades formales. El principio democrático originario, fuente de la Constitución norteamericana, un poder ejercido por las asambleas populares de los colonos y verificado en plebiscitos de ratificación, se difumina aquí en un genérico principio representativo.

La influencia de Sieyès en el constitucionalismo europeo se aprecia en el hecho de que, en este ámbito, se han seguido esencialmente los esquemas por él establecidos inicialmente, lo que ha convertido a las asambleas constituyentes en depositarias del poder constituyente, y dado paso, con ello, a una notable confusión sobre la naturaleza y el alcance de semejante poder.

Los conceptos de Estado y nación se entremezclan al respecto; llevan a Hauriou a afirmar que «[...] los representantes que ejercen el poder constituyente obran más bien como representantes de la nación, mientras que los que ejercitan el poder legislativo ordinario obran más bien como representantes del Estado; el poder constituyente está más próximo a la nación y el poder legislativo más próximo al Estado» (1923: 308). Este influyente autor considera al poder constituyente una especie de poder legislativo por la misma razón que la Constitución sería una suerte de *súper-ley*, sencillamente una ley constitucional; una especie de poder legislativo que pertenece a la nación —no emana de la nación en su totalidad porque el Estado ya fue primitivamente constituido por el poder monárquico—, que, como no puede ejercer directamente el poder constituyente, es ejercido mediante representantes, exactamente igual que el poder legislativo ordinario. Solo existe una diferencia: uno es un poder constituido y el otro, precisamente, constituyente. De ahí la diferencia en las materias que regulan (Hauriou 1923: 308).

Pedro de Vega, en los siguientes términos, se refiere a la confusión europea respecto de la naturaleza del poder constituyente:

Al trasladarse a las Asambleas constituyentes representativas el ejercicio pleno de la soberanía, nada tiene de particular que el poder constituyente soberano se proyecte, o intente perpetuarse, como poder legislativo ordinario, incluso cuando la Constitución es probada. Con lo cual se abre la puerta para que el régimen constitucional parlamentario se transforme en régimen convencional o de Asamblea [...].

A su vez, a la tentación del poder constituyente de desempeñar funciones legislativas ordinarias, hay que añadir el peligro y la tentación del poder constituido a desempeñar competencias constituyentes. Cuando el poder soberano se escinde del pueblo, aunque teóricamente se reconozca que una vez aprobada la Constitución la actividad constituyente desaparece, en la práctica las Asambleas mostrarán una proclividad notoria para, apelando a su condición de representantes de la soberanía del pueblo en el momento constituyente, considerarse con derecho siempre a ejercitar competencias soberanas (1995: 36-7).

Sin embargo, en la fórmula norteamericana resultante de la participación popular directa, del principio de soberanía popular, la separación entre poder constituyente y poderes constituidos queda definitivamente establecida. El poder constituyente no puede asumir competencias legislativas ordinarias, precisamente, por la propia naturaleza del poder constituyente:

[...] primero, porque las Convenciones que elaboran los proyectos de Constitución se crean única y exclusivamente con esa finalidad y, segundo, porque al tener que ser siempre ratificadas por el pueblo en su actuación, el único órgano que, como poder constituyente, podría ejercer atribuciones conferidas a los poderes constituidos sería el propio pueblo. Conclusión tan absurda como evidente, ya que si el pueblo, en cuanto soberano, decide establecer la Constitución, es porque renuncia por ello a ejercer las atribuciones que se confieren a los poderes constituidos (De la Vega 1995: 35).

Y tampoco los poderes constituidos, recíprocamente, pueden ejercer competencias constituyentes. Ningún órgano representativo, ni siquiera la convención constituyente, es reconocido como depositario de la soberanía en cuanto poder constituyente, que reside exclusivamente en el pueblo; se exige, además, la ratificación popular para cualquier actividad constituyente realizada por cualquier clase de órgano representativo. Con estos elementos que conforman la lógica institucional del sistema constitucional, no hay posibilidad alguna de que los poderes constituidos puedan actuar falsamente como poder constituyente.

El poder constituyente, como autor de la norma fundamental del Estado, no pertenece al ámbito del derecho positivo, como sucede con los poderes constituidos, sino a la esfera del derecho natural. Efectivamente, la fundamentación del poder constituyente no es jurídico-positiva, sino ontológico-existencial. Se trata de un poder originario, extraordinario, soberano. Ello significa, respecto de su naturaleza, que es un poder

absoluto y total, fuera de toda limitación objetiva. Como tal poder en verdad soberano, incorpora el moderno principio democrático a la teoría de la soberanía, expuesta inicialmente por Bodino como fundamento ético-jurídico de la monarquía absoluta: así como el monarca se encuentra *supra leges* quedando *legibus solutus*, así se encontrará el poder constituyente.

Justificado por sí mismo, poder originario, adquiere la nota de inmanencia respecto de una determinada comunidad política en cuanto emana directamente del pueblo que decide, entonces, autodeterminarse políticamente en su máxima decisión, decisión soberana. Que el pueblo opere a través de cierta y limitada representación por medio de individuos delegados, vinculados exclusivamente a la acción constituyente, no invalida aquel carácter inmanente y originario, en tanto el pueblo debe pronunciarse en una consulta definitiva de ratificación, además de poder exigir siempre el derecho a cambiarla.

El aspecto soberano alcanza su cenit en el ejercicio del poder constituyente, la instancia efectivamente suprema por sus notas de originariedad, inmanencia, independencia y permanencia. Carl Schmitt describe así la dimensión de este carácter:

Así como una disposición orgánica no agota el poder organizador que contiene autoridad y poder de organización, así tampoco puede la emisión de una Constitución agotar, absorber y consumir el poder constituyente. La decisión política implicada en la Constitución no puede reobrar contra su sujeto, ni destruir su existencia política. Al lado y por encima de la Constitución, sigue subsistiendo esa voluntad. Todo auténtico conflicto constitucional que afecte a las bases mismas de la decisión política de conjunto, puede ser decidido, tan sólo mediante la voluntad del poder constituyente mismo. También las lagunas de la Constitución -a diferencia de las oscuridades y discrepancias de la opinión de las leyes constitucionales- pueden llevarse, tan sólo, mediante un acto del poder constituyente; todo caso imprevisto cuya decisión afecte a la decisión política fundamental, es decidido por él (1934: 88).

La unidad de la Constitución, más que en las heterogéneas disposiciones que la integran, se encuentra, entonces, en el portador del poder constituyente, el pueblo, que es la fuente de dicha unidad, una unidad —la Constitución— que, primariamente, es la decisión de conjunto sobre la concreta forma de existencia de la unidad política. El planteamiento del jurista alemán no se

aleja, en esencia, de la teoría del poder constituyente elaborada por Sieyès, que veía en el pueblo-nación el soporte material de semejante poder.

El poder constituyente surge, precisamente, cuando no hay o deja de existir un orden jurídico-político anterior, bien porque se ha fundado una nueva sociedad política (como en Norteamérica), bien porque se arruinó o derrumbó la preexistente (como en Francia, España). Al no existir ningún poder constituido con título jurídico-positivo, el poder constituyente se alza como el único poder legítimo, de manera que el ordenamiento jurídico que ahora nace se apoyará en el hecho del poder constituyente y su obra, la Constitución, como el referente de su validez y legitimidad.

El poder constituyente es, entonces, la manifestación suprema de la soberanía. En su expresión primaria, la soberanía no nace en la comunidad o nación, sino que nace como un derecho natural del individuo mismo. Esta soberanía primaria individual —libertad incondicionada de hacer, de decidir— determina absolutamente la soberanía del Gobierno o Estado, que tiene su origen, pues, en los derechos innatos del individuo. Así, cuando caracteres afines y procesos sociales naturales los individuos se agrupan voluntariamente en sociedad, inician ya una convivencia, una vida en comunidad que desarrolla una identidad propia, diferenciada, definida a partir de peculiaridades que se hacen comunes (*identidad nacional*). La soberanía individual ya en sociedad se convierte, deviene en soberanía colectiva que delega su poder natural a un instrumento llamado Gobierno. La soberanía popular, esto es, del pueblo como conjunto de individuos *soberanos*, no sería, pues, otra cosa que la suma de soberanías individuales materializada en el ámbito de un determinado territorio en el que se ha verificado un proceso social tendente a conformar un orden político concreto: la sociedad política como asociación voluntaria o consentida de tal carácter.

Esa soberanía popular encuentra su manifestación suprema en el ejercicio del poder constituyente como poder originario, inmanente, ilimitado, permanente. Y solo corresponde al pueblo ejercerlo como único y exclusivo depositario de la soberanía constituyente. La naturaleza del poder constituyente exige, pues, una fórmula peculiar para su ejercicio, diferente de la propia del poder legislativo, que tan solo es un poder constituido.

El poder constituyente, autor de la Constitución como norma fundamental de esa asociación política que convenimos en llamar *Estado* (aunque

más propio sería llamarla, simplemente, *Gobierno*), la ley superior que delimita y divide el poder estatal en función de la garantía precisa de los derechos individuales a partir de los cuales, de su ejercicio político, surge tal asociación, tal poder, decimos, solamente puede fundamentarse en la decisión directa del pueblo, como ya hemos destacado, su exclusivo e inmediato titular: asambleas de ciudadanos, comisionados con mandato imperativo como autores del proyecto constitucional, obra de una específica asamblea constituyente y referéndum populares de ratificación, son las vías obligadas del ejercicio de un poder previo al derecho positivo al que determina completamente.

Sobre esta peculiar facultad constituyente del pueblo, se pronunció de la siguiente manera Pérez Serrano:

[...] sólo posee esa facultad, o sólo está moralmente autorizada para ejercitarla, la Comunidad política. De su propio seno, de su misma entraña, ha de salir algo que tan profundamente le afecta como la organización de su existencia política ulterior. Lo que ocurre es que según las épocas y según las concepciones la manera de entender e interpretar esa variedad revestirá unas u otras modalidades. Y así, resolviendo el conjunto en átomos individuales y, reafirmando, el criterio mayoritario, será el Pueblo quien asuma ese carácter de sujeto del poder constituyente. O bien, pensando en algo más orgánico y trabado, con raigambre histórica y unidad espiritual de propósitos o misiones, aparecerá la figura de la Nación. Pero siempre, por encima o por debajo de estos matices, resurgirá la tesis de que la propia Comunidad, y nadie más que ella, tiene facultad para organizarse.... Siendo el poder constituyente una evidente manifestación de la normación [sic] autónoma, de unidad jurídica (*sit venia verbi*), sólo al todo, al *corpus mysticum*, que es la propia colectividad, toca decidir sobre su articulación política y su destino (1947).

La acción del poder constituyente supone la institución de los poderes estatales como poderes derivados, poderes efectivamente «constituidos» a partir de aquella decisión política fundamental, unos poderes que encuentran su fundamento en la Constitución, determinando esta sus funciones, sus posibilidades y sus modos de actuación. Los poderes constituidos, salvo en el caso de fundarse *ex novo* el Estado, preexisten al ejercicio del poder constituyente en cuanto sociedad política. La acción política constituyente, eso sí, determina el modo de su existencia concreta al instituirlos, al regularlos jurídicamente desde su superioridad normativa.

En la lógica del Estado constitucional, el poder constituyente, una vez aprobada la Constitución, cede su lugar a la propia y singular norma por él creada. Todos los poderes del Estado son ya poderes constituidos, configurados por la Constitución como *lex superior*.

La doctrina europea, ya desde el momento revolucionario francés, se refiere, así mismo, a un poder constituyente *derivado*, también constituido, por tanto, diferente del poder constituyente originario, y que sería aquel poder de revisión o reforma de la Constitución.

El artículo 1 del título VIII de la Constitución francesa de 1791 dispone lo siguiente:

La Asamblea Nacional constituyente declara que la Nación tiene el derecho imprescindible de cambiar su Constitución, sin embargo, considerando que es más conforme al interés nacional usar únicamente por los medios expresados en la propia Constitución del derecho de reformar los artículos que, según la experiencia, se estime deben ser cambiados, establece que se procederá a ello por medio de una asamblea de revisión.

De esta manera, se establece una diferencia en el ejercicio del poder constituyente: por una parte, se concibe como una acción libre y soberana, no sometida, por tanto, a ningún tipo de procedimiento jurídico establecido por cualquier poder constituido. Pero, por otra parte, puede concebirse como una actividad reglada por la propia Constitución. Esto significaría que el poder constituyente como poder absoluto y total, poder originario, poder soberano, establece en su obra concreta, la Constitución, su propia limitación.

Frochot, en la sesión del constituyente del 3 de septiembre de 1791, afirma lo siguiente al respecto:

La soberanía nacional no puede encuadrarse, y sus decisiones futuras tampoco pueden preverse ni someterse a formas determinadas, ya que constituye la esencia de su poder actuar como quiera y en la forma que quiera. Pues bien, es precisamente como consecuencia de su omnímoda potestad que hoy, la Nación, consagrando su derecho, se prescribe a sí misma un medio pacífico y legal de ejercitarlo. Lejos de ver en este acto una alienación, yo lo entiendo al contrario, como una de las más hermosas manifestaciones de su fuerza y de su independencia [...]. Garantizar al pueblo su Constitución contra los ataques de los facciosos, contra las ambiciones de sus representantes o delegados; en fin, dar al pueblo soberano el medio legal de reformar parcial

o totalmente la Constitución que ha jurado, constituye, según pienso, el verdadero objeto de la ley que nos ocupa.

Estamos ante la autolimitación del poder constituyente, un concepto polémico cuando partimos de la idea de que la soberanía del pueblo no puede ser sometida a discusión. Tal poder, como poder absoluto, poder incondicionado, previo y total, no puede ser objeto de limitación, pues en el ejercicio de sus ilimitadas atribuciones soberanas opera como *res facti, non iuris*, con lo que no puede de ninguna manera ser constreñido a la categoría de poder jurídico, entonces limitado.

Por ello mismo, el poder constituyente no puede quedar «subsumido» en la Constitución, lo que supondría la total equiparación entre poder constituyente y poder de revisión, el cual sería, en todo caso, un poder constituido y, por definición, limitado. Semejante subsunción equivaldría a privar al pueblo del ejercicio efectivo de la soberanía al tiempo que aseguraría, por vía constitucional, el poder ilimitado de sus representantes.

Pero, como bien dice Pedro de Vega:

Para no subvertir la lógica de la organización constitucional democrática, el poder constituyente no puede encerrarse de ningún modo dentro del ordenamiento constitucional. Todos los intentos de organización jurídica del poder constituyente, para lo único que sirven, en el mejor de los casos, es para privar subrepticamente al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Por idénticos motivos, ningún poder constituido puede salir de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias. Lo que significa que, tan improcedente resulta la pretensión de convertir el poder constituyente en el poder de reforma, ordenado y regulado en la Constitución, como la aspiración contraria de hacer del poder de revisión un auténtico y soberano poder constituyente (1995: 235-6).

El error de atribuir al poder de revisión de la Constitución una naturaleza soberana se extiende por casi toda la doctrina europea, implicando incluso la posibilidad de la revisión total o cambio de Constitución por la obra de un poder constituido, aquel sobre el que cae la competencia de la revisión.

El principio de supremacía de la Constitución y el mismo principio democrático de la soberanía popular resultan esencialmente afectados, desconocidos en la consideración del poder de reforma de la Constitución como poder constituyente. Aunque se pretenda autolimitar el poder de

revisión procedimentalmente por la vía de un precepto constitucional, un poder definido como libre y soberano en su objeto, por su propia y exclusiva voluntad, acaba reventando toda limitación formal en cuanto constituida.

Como dijo Burckhardt, la supremacía de la Constitución desaparece cuando el cumplimiento de las normas no depende ya de los criterios lógico-normativos de la Constitución, sino de la voluntad del poder constituyente, que es lo que sucede cuando la reforma de la Constitución aparece como producto puro del poder constituyente, de modo que no puede ya ser interpretada como un acto de un poder constituido, como poder delimitado jurídicamente (Burckhardt 1910: 38).

Así mismo, un órgano establecido por la Constitución asumiría, pues, la función que es exclusiva del pueblo o nación: un poder constituido conforme a las reglas de la democracia representativa ejercería la función del poder constituyente. Las facultades absolutas, ilimitadas que en virtud del principio democrático pertenecen al pueblo soberano se trasladan a los órganos representativos constituidos, esto es, a los representantes «ordinarios» de una asamblea representativa como Poder Legislativo.

La naturaleza del poder de reforma de la Constitución es, en todo caso, la de un poder establecido, regulado en el texto de esta; es un poder, por tanto, realizado por un órgano que, creado por la Constitución, tiene la cualidad de poder constituido. La competencia de este poder se funda en los preceptos constitucionales, configurándose, eso sí, como una competencia especial, incluso una «competencia de competencias» por sus facultades extraordinarias.

La actuación del poder de reforma se circunscribe a lo prefijado por la Constitución —orden jurídico-positivo—, nada que ver con la naturaleza ilimitada y prejurídica del poder constituyente. De aquí se sucede la lógica limitación de tal poder de revisión, de manera que sus posibilidades materiales de actuación terminan donde la modificación constitucional suponga la propia destrucción de su legitimidad en cuanto poder de reforma.

En este sentido, concluye Pedro de Vega:

Sólo [sic] cuando el poder de reforma se considera como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia. Ningún poder organizado y regulado por la Constitución aparece entonces por encima de ella. Lo que permite

en rigor hablar de la supremacía constitucional, y de la capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. La Constitución se presenta como auténtica ley superior, y la reforma constitucional puede interpretarse como una genuina operación jurídica.

Por otra parte, el poder constituyente, como fuerza externa al sistema, permanece indemne en toda su pujanza. Al poder constituyente le corresponderá siempre la posibilidad de reformar la Constitución existente o la de establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho (1995: 238).

El poder de reforma tiene, pues, atribuida constitucionalmente la competencia para modificar la Constitución, pero en ningún caso, utilizando las palabras del juez Marbury, tiene la facultad para destruirla (Marbury 1919-20: 225).

La Constitución es la norma fundamental o regulación legal fundamental del Estado en cuanto sistema de preceptos supremos y últimos, decisión política fundamental sobre la forma de existencia de la unidad política adoptada por el pueblo en el ejercicio del poder constituyente como exclusivo e inmediato titular de este. Semejante conjunto de preceptos se ordena sistemáticamente a una finalidad, el *telos* que explica el ser de dicho orden en su coherencia lógico-normativa. A este respecto, afirma Loewenstein lo siguiente:

En un sentido ontológico, se deberá considerar como el *telos* de toda Constitución la creación de instituciones para limitar y controlar el poder político. En este sentido, cada Constitución presenta una doble significación ideológica: liberar a los destinatarios del poder del control social absoluto de los dominadores, y asignarles una legítima participación en el proceso del poder. Para alcanzar este propósito se tuvo que someter el ejercicio del poder político a determinadas reglas y procedimientos que debían ser respetados por los detentadores del poder. Desde un punto de vista histórico, por tanto, el constitucionalismo, y en general el constitucionalismo moderno, es un producto de la ideología liberal (1986: 151).

El ser de la Constitución es la garantía de la libertad, en cuanto derechos individuales, desde su superioridad normativa (súper legalidad), lo que desde presupuestos lógico-normativos obliga al resto del derecho, del ordenamiento jurídico del Estado, a validarse en función de su adecuación formal y material a los preceptos constitucionales.

La garantía de los derechos individuales y de los derechos fundamentales exige la limitación del poder político: la Constitución es limitación porque es garantía. Y todos los poderes estatales aparecen como poderes constituidos, incluido el legislativo, de manera que las leyes ordinarias solo se considerarán válidas si son conformes con los preceptos constitucionales. Las cambiantes mayorías parlamentarias se hallan, entonces, limitadas objetivamente por el contenido estabilizador de la que es norma fundamental del Estado, un contenido decidido por el pueblo en el momento de su autodeterminación política que es ejercicio del poder constituyente.

La Constitución es el orden jurídico fundamental del Estado, pero no solo eso. Como hemos visto, es expresión escrita del contrato social implícito en toda asociación política moderna (sociedad política), y que halla su concreción en el ejercicio del peculiar poder constituyente. Ello significa que semejante Estado, el Estado constitucional, resulta del concreto ejercicio —acción constituyente— de nuestros derechos cuyo conjunto conforma esa soberanía individual cuya suma, individuo por individuo, genera el especialísimo poder que hace la Constitución como norma fundamental del Estado, ese poder que es expresión máxima de los derechos individuales en que se cifra la soberanía individual de cada sujeto.

Por ello mismo, la elaboración de una Constitución se justifica en función de la garantía concreta de aquellos que, por naturaleza, pertenecen a cada individuo. Tolerado por consentimiento, la existencia del «Gobierno», la institución de unos determinados poderes públicos solo se explica, se legitima en fin, por la necesidad de una efectiva protección de los derechos individuales, de modo que esos poderes son tolerables encontrando un ejercicio legítimo si actúan como protectores de tales derechos, en los que siempre hallarán un límite objetivo (constitucional) a su actividad.

Precisamente la parte esencial, también llamada *dogmática*, de la Constitución la compone el reconocimiento expreso de una auténtica esfera de autodeterminación individual —ese círculo protector en torno a la persona que conforma los derechos fundamentales— respecto de la cual deben abstenerse genéricamente los detentadores del poder. Eso es lo que debe establecer la Constitución desde su alta jerarquía normativa. Todo el mecanismo del poder regulado por la Constitución se halla condicionado a semejante garantía, lo que exige, respecto del poder político, su división, limitación y origen popular electivo.

La Constitución escrita, obra exclusiva del poder constituyente, solo puede significar, entonces, garantía de la libertad, configurando y determinando de tal modo al Estado, del que es norma fundamental y al que «sujeta» completamente. Un Estado es un artificio instituido constitucionalmente (pacto concreto), ante todo, para proteger nuestra libertad, para asegurar nuestros derechos individuales. La libertad no es una concesión graciosa del Estado, preexiste a él y, por ello mismo, quiere determinarlo completamente en el momento de verificarse la asociación —momento constituyente— mediante pacto escrito (Constitución).

La octava enmienda norteamericana establece, entonces, que «[...] no por el hecho de que la Constitución enumere ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo».

El Estado constitucional no puede ser otra cosa que un Estado mínimo y legítimo, Gobierno por consentimiento, representativo y limitado. Esta es la obra del hombre libre de Occidente que protagonizó las revoluciones constitucionales atlánticas.

3. La rigidez constitucional

El concepto de rigidez constitucional manifiesta la garantía de estabilidad de las normas constitucionales, concepto que resulta del propio origen de estas (poder constituyente) y de la consecuente exigencia de la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico.

La distinción entre Constituciones flexibles y Constituciones rígidas formulada por James Bryce ha quedado obsoleta en el sentido de que el principio de supremacía constitucional se ha extendido de forma general, de manera que, actualmente, el Estado democrático de derecho se interpreta como Estado constitucional: es un Estado constitucional.

La rigidez constitucional quiere expresar la especial dificultad que en el ámbito del Estado constitucional debe exigirse para la reforma de los preceptos constitucionales, en orden a garantizar la permanencia y continuidad de estos.

Lucas Verdú entiende por rigidez constitucional «[...] aquel sistema formal propio de las Constituciones escritas, que establece, reflexivamente, un modo distinto del seguido por la legislación ordinaria para producir, modificar

y derogar las normas constitucionales, lo cual se traduce, precisamente, en la existencia de determinados obstáculos técnicos que evitan que los preceptos constitucionales se reformen fácilmente consiguiendo, de este modo, su continuidad» (1986: 592-3).

Estos obstáculos o exigencias pueden ser, para dicho autor, de distinto tipo, de modo que, genéricamente, podrían consistir en la exigencia de un proceso más lento y complicado que respecto de las leyes ordinarias, en la prohibición de revisar la Constitución durante un plazo determinado o en la prohibición de revisarla en determinadas circunstancias (Lucas Verdú 1986: 593).

La reforma de la Constitución responde a una realidad incuestionable: los preceptos constitucionales no pueden concebirse como leyes permanentes y eternas. Tal inmutabilidad de la norma fundamental, sencillamente, no es posible. La Constitución como ordenamiento jurídico-político necesita adaptarse a la realidad de la sociedad política de la que es norma fundamental; y esa realidad es cambiante, se encuentra en constante evolución, lo que, en un momento dado, provoca inexorablemente el envejecimiento u obsolescencia de su normativa. A ello se une otro fenómeno inevitable como el de la existencia de «lagunas» o vacíos normativos en la norma fundamental derivados de la complejidad y dinamismo de todo organismo social.

El artículo 28 de la Constitución Francesa de 1793 llega a establecer que «[...] un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede aspirar a someter a sus leyes a las generaciones futuras».

De acuerdo; la Constitución puede y debe estar sometida a reforma, pero ¿cómo reformar los preceptos constitucionales cuando estos fueron dictados por un poder especial en cuanto verdaderamente soberano, esto es, un poder absoluto, originario e ilimitado como es el poder constituyente? En principio solo podrían modificarse por ese mismo poder o conforme a cierto procedimiento complejo impuesto en la misma Constitución.

El origen de la Constitución en la acción del poder constituyente y su carácter fundamental hacen consustanciales a esta los conceptos de permanencia y continuidad. La pretensión de asegurar por medios técnico-jurídicos su estabilidad resulta de la lógica de su carácter como *lex superior* del sistema jurídico, fuente de fuentes, referencia convalidante de las normas y criterio

hermenéutico fundamental del ordenamiento jurídico. Es la estabilidad de todo el sistema normativo lo que asegura la estabilidad de la Constitución.

La rigidez constitucional supone, pues, un elemento de garantía de dicha estabilidad, que, además, actúa como límite de la competencia de los órganos legislativos ordinarios, un límite que se manifiesta en la necesidad de un poder legislativo especial (poder constituyente), esencialmente distinto del poder legislativo ordinario, para poder modificar el texto constitucional. Entonces, introducir modificaciones en este, al igual que producirlo, será en todo caso más difícil que producir o modificar leyes ordinarias, pues debería convocarse un poder extraordinario.

Precisamente, el procedimiento de reforma es uno de los elementos objetivos que con mayor nitidez formal manifiesta el distinto rango y dimensión que diferencian a leyes constitucionales de leyes ordinarias. El carácter técnico-jurídico de la rigidez constitucional resulta de la comprensión lógico-normativa de la realidad constitucional, lo que conduce, obligadamente, a la consideración de la Constitución rígida como consustancial al Estado constitucional.

El poder de reforma de la Constitución solamente puede descansar sobre el mismo que la elaboró. Entonces, será en el acto constituyente donde podrá determinarse semejante poder, pero este no tendrá ya las características «soberanas» del poder constituyente. A este respecto, afirma Pedro de Vega lo siguiente:

[...] cuando se admite la posibilidad de autolimitación del poder constituyente y, frente al ejercicio de unas facultades soberanas y sin control jurídico, se reconoce la existencia de un poder de reforma, reglado y ordenado en la propia Constitución, lo que ya no cabe bajo ningún concepto es entremezclar y confundir las nociones de poder constituyente y poder de revisión. El poder constituyente, como poder soberano, previo y total, podrá en todo momento, claro es, modificar, transformar y destruir, incluso, el ordenamiento constitucional. Pero será en el ejercicio de sus atribuciones soberanas, operando como *res facti, non iuris*. Lo que significa que, por la misma razón que se le considera y cataloga, no se le puede encuadrar ni definir como poder jurídico ilimitado. A la inversa, el poder de reforma, en la medida en que aparece reglado y ordenado en la Constitución, se convierte en un poder limitado, lo que quiere decir que la actividad de revisión no puede ser entendida nunca como una actividad soberana y libre (1995: 65).

En el ámbito del Estado constitucional, el poder de reforma es un poder constituido y, por tanto, limitado; nunca un poder constituyente soberano y sí un poder *constituyente constituido*, un poder jurídico que descansa en un acto de autolimitación del poder constituyente; un poder que surge de la necesidad de adecuar la realidad jurídica a la realidad sociopolítica, una adecuación de las normas constitucionales a la realidad de la sociedad como hecho dinámico *per se*, que el instrumento de la reforma efectúa evitando el quebrantamiento de la continuidad y estabilidad jurídica.

Y, desde luego, el procedimiento de reforma consagra formalmente la supremacía de la Constitución, distinguiendo objetivamente entre ley ordinaria y ley constitucional, y, al mismo tiempo, al distinguir entre poder de reforma y poder legislativo, se evita que el Parlamento, un poder constituido, se convierta de hecho en un poder constituyente y dejen de ser, entonces, asambleas legislativas sometidas a la Constitución.

El poder constituyente, poder soberano, permanece inalterado considerada la reforma constitucional como la operación jurídica propia de un poder constituido, limitado, evitando la ruptura de la continuidad estatal en cuanto dicha reforma responde a la autolimitación inicial del poder constituyente.

La reforma no vulnera, entonces, la voluntad del poder constituyente, sino que pretende resolver el conflicto potencial entre los cambiantes supuestos políticos y el imperativo jurídico de la supremacía constitucional. Con la técnica de la reforma constitucional, lo que se pretende resolver es la cuestión de cómo organizar, dentro de la lógica del Estado constitucional, sus propios procesos de transformación, que es lo que permite hablar definitivamente de la supremacía de la Constitución.

El poder de reforma constitucional, por su mismo carácter de poder constituido, dispone de unas limitadas posibilidades materiales de modificación de los contenidos de la Constitución. Cuando dicho poder obtiene tal título y autoridad de la propia Constitución, ¿cómo podría semejante poder cambiar o, incluso, destruir lo que constituye su fundamento?

La reforma de la Constitución legaliza el cambio en cuanto genuina operación jurídica realizada por un poder constituido. Para considerar de tal manera al poder de reforma, este debe ser delimitado por los preceptos

constitucionales, fijándose unos límites que dicho poder no podrá sobrepasar en ningún caso. La rigidez constitucional ampara sobre todo determinadas materias que se convierten en verdaderos límites «ontológicos» de la reforma constitucional: la fórmula política, referida al origen popular del poder y a su división y control, y la materia de los derechos fundamentales conforman el núcleo caracterizador de toda Constitución, entendida, ante todo, como suprema garantía normativa de la libertad.

De entre la variada tipología doctrinal de límites a la reforma, nos vamos a referir singularmente a los más significativos y efectivos, como son los límites explícitos, también denominados *cláusulas de intangibilidad*. Y es que el establecimiento en el texto constitucional de semejante cláusula supone el reconocimiento explícito por el derecho positivo de la distinción entre poder constituyente y poder de reforma, pues la declaración de zonas exentas a la acción del poder de revisión verifica su naturaleza *constituida*, su carácter de poder limitado.

Hauriou se sirvió de estas cláusulas de intangibilidad para determinar el concepto de *súper legalidad constitucional*,² que estaría protagonizado exclusivamente por las normas constitucionales protegidas por los límites explícitos, de modo que son, entonces, irreformables. Dicha súper legalidad, determinada por las cláusulas de intangibilidad, se refiere obligatoriamente a aspectos materiales del texto constitucional que se pretenden situar al margen de la acción de cualquier poder constituido, inclusive el poder de reforma.

Las cláusulas de intangibilidad no dejan de suponer el compromiso del ordenamiento constitucional con determinados supuestos ideológico-valorativos que se consideran fundamentales para la permanencia de la Constitución, de su valor sociopolítico en cuanto norma fundamental del Estado. La fijación de límites explícitos en el texto constitucional supone, pues, una manifiesta preferencia del poder constituyente respecto de unos supuestos materiales sobre otros, lo que va más allá de una consideración meramente formalista y «neutra» de la Constitución.

La fórmula política, referida a la soberanía popular y a la relación de los poderes estatales en virtud de la división efectiva de estos, y los

² Véase HAURIOU, M. *Precis de Droit constitutionnel*. París, 1923, pp. 297 y s(s).

derechos fundamentales como derechos individuales conforman el núcleo caracterizador de la Constitución cuando la concebimos como «sistema de libertad». Estos dos supuestos se erigen en límites explícitos establecidos por el propio texto constitucional, zona exenta, no afectada por el poder de revisión. En ambos supuestos, verdaderos principios democrático-liberales, radica la súper legalidad constitucional.

Esos supuestos conforman, por tanto, la acción esencial del poder constituyente; es decir, la Constitución es, sobre todo, aquella *lex superior* como máxima garantía que establece formalmente soberanía del pueblo, división de poderes y reconocimiento de los derechos individuales. Una Constitución como concreta y normativa garantía sistémica de la libertad no debería, en puridad, ser modificada, esto es, alterados sus preceptos, pues ningún poder estatal es semejante al supremo poder hacedor de la norma fundamental.

Entonces, la reforma solo podría contemplarse, como sucede en el caso norteamericano, como añadidos posteriores (enmiendas) al momento constituyente, adiciones que no modifican el texto constitucional originario en cuanto obra concreta del poder constituyente. En este caso, el poder de reforma se ajustaría plenamente a su carácter constituido, limitado, un poder jurídico en fin, no pudiendo pronunciarse sobre el núcleo originario como obra del pueblo soberano en explícita y directa acción constituyente, pero sí introduciendo sucesivamente añadidos puntuales, adecuando, de este modo, la norma fundamental a la cambiante realidad sociopolítica sobre la que opera.

Otro caso es el de las Constituciones «estatalistas», verdaderas Constituciones-código, de una extensión exagerada, un profuso articulado que, en gran parte, poco o nada tienen que ver con el objeto característico de la Constitución: la limitación efectiva del poder en garantía de los derechos individuales. En este caso, cuando desde los preceptos constitucionales se pretende determinar al detalle la legislación ordinaria, regulándose materias que, por su tenor, no deberían formar parte del texto constitucional, entonces, la cuestión de la reforma adquiere otros caracteres, y se contempla lógicamente la modificación e, incluso, derogación de normas constitucionales, considerándose la completa sustitución del contenido de los preceptos constitucionales.

La lógica del Estado constitucional, desde luego, lo que de ninguna manera puede tolerar es la facultad de modificar totalmente la Constitución por la vía del poder de reforma, pues supondría el despropósito de situar a un poder constituido por encima del autor de la Constitución: el poder constituyente. De ahí que en la doctrina se consideren también los límites implícitos de la reforma, cuando no se han fijado límites explícitos.

Esos límites implícitos podrían ser formales; esto es, desde una lógica formal el poder de reforma carece de la capacidad de modificar las normas que regulan el procedimiento de reforma, o materiales, límites, en este caso, determinados por el dogma de la soberanía popular como supuesto político máximo del Estado constitucional en cuanto legitimador de este. Entonces, cualquier intento de modificar ese supuesto y todo lo que se deriva de él, por la vía del poder de reforma, equivaldría no a una simple sustitución de unos artículos por otros, sino a la creación de un nuevo régimen político y al establecimiento, en la práctica, de un nuevo sistema constitucional.

El caso del artículo 168 de la Constitución española, un procedimiento de reforma que prevé la modificación total del ordenamiento constitucional, solo podría interpretarse desde la consideración de la existencia de límites materiales implícitos al poder de reforma, pues esta sería la única manera de salvaguardar el principio de supremacía de la Constitución que determina y caracteriza al Estado constitucional.

Toda reforma constitucional debe estar sometida al control del concreto procedimiento de revisión prefijado en el texto constitucional, esto es, sometida al control de su constitucionalidad. Se trata de un procedimiento que determinará el órgano facultado para efectuar la reforma, el ámbito concreto sobre el que dicho órgano podrá actuar, las mayorías necesarias para adoptar tal decisión, e, incluso —y por último— la necesidad de un refrendo ciudadano como elemento de garantía, de manera que mediante la expresión directa del pueblo soberano pueda evitarse que el poder de reforma —poder constituido y, por ende, limitado— se transforme de hecho en poder constituyente asumiendo el carácter soberano propio de este.

Otro supuesto, que cabe definir como modificación no formal de la Constitución, es el de la *mutación constitucional*, pertinente concepto que quiere expresar una modificación efectiva del ordenamiento constitucional al margen del procedimiento formal de reforma fijado en el texto constitucional, de modo que las normas constitucionales, aun conservando

el mismo contenido, recibirían un significado diferente. Ha sido la doctrina alemana de derecho público la que ha elaborado una verdadera teoría de la mutación constitucional (*Verfassungswandlung*) en cuanto alteración no formal de la Constitución.³

Estos cambios «sobrevvenidos» que llegan a modificar la Constitución pueden producirse, genéricamente, por la propia dinámica evolutiva de la realidad sociopolítica en que se integra la realidad constitucional, por prácticas políticas que se oponen formalmente a lo establecido en la Constitución, por el desuso de competencias y atribuciones establecidas en la Constitución, por una determinada interpretación judicial de los preceptos constitucionales de manera que estos alcanzan un sentido distinto de aquel en que inicialmente fueron pensados. Incluso, un acto legislativo, claro está que sin seguir el procedimiento constitucional de reforma, puede producir dicha mutación.

Que se produzca una modificación en el contenido de las normas constitucionales permaneciendo invariado el texto de estas es una cuestión compleja de carácter muy ambiguo. Por un lado, pudiera haber, con el paso del tiempo, un cambio de significado de las palabras del texto constitucional, algo que podría resultar explicable jurídicamente desde la doctrina de la interpretación de las normas. Más difícil, en términos jurídicos, sería explicar y asumir que el cambio sobrevenido, la mutación, se produce por el enfrentamiento entre realidad política y realidad jurídico-constitucional. En este caso, la mutación surgiría como consecuencia de una praxis política contradictoria con el contenido de los preceptos constitucionales. Entonces los hechos se hacen jurídicamente relevantes, de modo que lo fáctico se impone sobre lo normativo. Claro está que, desde la lógica jurídico-normativa, esto resulta injustificable.

Un caso muy citado al respecto es el de la polémica prohibición del mandato imperativo recogido en la mayoría de los textos constitucionales. Sin embargo, en la deriva partitocrática de la democracia parlamentaria, se obliga a los diputados a seguir los dictados de la dirección de los partidos políticos, «olvidándose» de cualquier actuación libre y espontánea. Se llega a la aberración de que el mandato imperativo es el de la cúpula del

³ Véase LABAND, P. *Wandlungen der deutschen Reichsverfassung*; Jellinek, G. *Verfassungsänderung und Verfassungswandlung*. Berlín, 1906; y DAU-LIN, H. *Verfassungswandlung*. Berlín, 1932.

partido, cuando semejante mandato sí debiera existir pero correspondiendo exclusivamente a los electores que han diputado a su representante distrital en el Parlamento.

De todos modos, en el ámbito del Estado constitucional, estas mutaciones deben someterse a limitación para no desvirtuar el carácter de aquel, que es el carácter del Estado sometido a la Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico. Como dice Pedro de Vega:

El problema de los límites de la mutación comienza cuando la tensión entre facticidad y normatividad se convierte social, política y jurídicamente en un conflicto que pone en peligro la misma noción de supremacía. Es entonces cuando aparece como única alternativa posible la de, o bien convertir la práctica convencional (la mutación) en norma a través de la reforma, o bien negar el valor jurídico, en nombre de la legalidad existente, de la mutación. En cualquiera de los dos supuestos la mutación en cuanto tal desaparecería, y la supremacía de la Constitución quedaría salvada (1995: 215).

4. Bibliografía

BURCKHARDT

1910 *Verfassungs und Gesetzesrecht*. Politisches Jahrbuch der Schweizerischen. Tomo XXVI. Eidgenossenschaften.

DAU-LIN, Hsue.

1932 *Die Verfassungswandlung*. Berlín.

HATSCHKE, J.

1909 «Allgemeines Staatsrecht auf rechtsvergleichender Grundlung». *Sammlung Göschen*. Parte II. Das recht der modernen Demokratie, Göschen'sche Verlagshandlung.

HAURIOU, M.

1923 *Précis de Droit constitutionnel*. París.

JELLINEK, G.

1906 *Verfassungsänderung und Verfassungswandlung*. Berlín.

LOEWENSTEIN, K.

1986 *Teoría de la Constitución*. A. Gallego (traductor). Cuarta reimpresión. Barcelona: Ariel.

LUCAS VERDÚ, P.

1986 *Curso de Derecho Político*. Tercera edición. Madrid: Tecnos.

MARBURY, J.

1919- «The limitation upon the amending power». *Harvard Law Review*, vol. 33.

1920

PÉREZ SERRANO, N.

1947 *El poder constituyente*. Madrid: Gráfica Administrativa-Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

SCHMITT, C.

1934 *Teoría de la Constitución*. Madrid: Editorial revista de Derecho Privado.

Sieyès, J. J.

1988 *¿Qué es el Estado llano?* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

VEGA, Pedro de

1995 *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos.